



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, solicitud de reforma de la demanda y poder.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 05 de 2022.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Octubre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00030-00**  
Referencia: VERBAL -NULIDAD DE CONTRATO  
Demandante: LISA ROCHELE FINLEY VIANA  
Demandados: SANDRA C. GIRALDO R., ALVARO F.BEDOYA C.  
y BANCOLOMBIA  
Auto N°: 2181

Respecto de la solicitud de aclaración que hace el abogado Diego Javier Mesa Rada, se tiene que hizo solicitud bajo los siguientes términos:

*"DIEGO JAVIER MESA RADA mayor de edad, domiciliado y residenciado en Pereira – Risaralda, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, a ustedes me dirijo respetuosamente con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 1679 de fecha 15 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago – Valle, por las siguientes razones:"*

*"Solicito respetuosamente, se sirva conceder el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 1679 de fecha 15 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago – Valle, en el cual se corrió traslado a la demandante de las excepciones de mérito por la parte demandada (SANDRA CAROLINA GIRALDO RAMIREZ) por el término de diez (10) días.*

*2. En este orden de ideas, se revoque el término de los diez (10) días concedidos como traslado de las excepciones de mérito y se limite al término de tres (3) días "*

Entonces, respecto de la confusión en cuanto a quién apodera, y la presentación o no de recurso, se surte por quien solicita aclaración, e igualmente, a pesar de los errores que se presentan en el proveído, ello no invalida los argumentos para despachar desfavorablemente el recurso interpuesto, en cuanto se itera: *"No se encuentra legitimado para presentar el recurso en términos del inciso 2º del art. 320 del C.G.P., puesto que el traslado corre en su favor, y no se observa en que le afecta, que, en vez de concederle, no tres días como lo sugiere, sino cinco como lo indica el art. 370 del C.G.P. (en cuanto el presente trámite refiere un proceso verbal conforme su cuantía, incluso fue presentado ante juzgado del circuito, que lo rechazó en razón de la cuantía, decantando que se trata de menor cuantía), se le haya concedido el término de diez días, providencia, que, por el contrario, le resulta más que favorable." Términos en los cuales, tampoco se deslegitima el auto 1678 del 15/07/21, por cuanto lo que se hizo fue correr traslado de unas excepciones, concediendo un término más amplio para el efecto, sin que por tanto se pueda predicar que no resulta claro o legal, por conceder un término más amplio, y referir una norma diferente.*

De otro lado, resulta procedente admitir la reforma de la demanda que la parte actora hace en la presente etapa procesal, toda vez que se atempera al art. 93 del CGP, y en el presente caso hay nuevos hechos en que se fundamentó la demanda inicial y se allegan nuevas pruebas.

La reforma es posterior a la notificación del extremo pasivo, por ello, este auto se notificará por estado; con excepción del llamado en garantía Bancolombia, a quien se le notificará personalmente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, en términos del art. 317 del C.G.P., por el término de treinta días, para que proceda a notificar al llamado en garantía Bancolombia, conforme se requirió en proveído 1271 del 03/08/22; vencido dicho término sin que proceda de conformidad, se dará por terminada la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SURTIR** la aclaración respecto del proveído 1678 del 15/07/21.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva. La cual se notifica al extremo pasivo mediante este proveído, bajo la inclusión por estados; y a la llamada en garantía BANCOLOMBIA, sin notificar, se notificará personalmente.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, en términos del art. 317 del C.G.P., por el término de treinta días, para que proceda a notificar al llamado en garantía Bancolombia (incluyendo la reforma de la demanda), conforme se requirió en proveído 1271 del 03/08/22; vencido dicho término sin que proceda de conformidad, se dará por terminada la demanda.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez